



**RESOLUCION NÚMERO 0275 DE 2019  
(ABRIL 30 DE 2019)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 339 del 31 de julio de 2018, proferida por el Coordinador del grupo de atención al ciudadano y tramites de esta Dirección Territorial, se procedió a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0013, del 24 de enero de 2017, mediante la cual se autorizó terminar el vínculo laboral existente entre el empleador JAVIER MENDOZA LEBRO identificado con la cedula de ciudadanía número 12.120.637, de Neiva Huila y el trabajador ISRAEL VANEGAS RODRIGUEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.128.953, expedida en Neiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

**MOTIVOS DE IMPUGACION EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

En el caso de estudio, los argumentos expuestos por el Doctor CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS se centran en aducir la siguiente argumentación a saber:

Manifiesta el recurrente que este despacho autorizo la finalización del vínculo laboral existente entre el empleador JAVIER MENDOZA LEBRÓ y el señor ISRAÉL VANEGAS RODRÍGUEZ, en estado de disminución física, amparado en la causal objetiva teniendo en cuenta el ARTÍCULO 61 CST. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Subrogado por el art. 5, la ley 50 de 1990. Numeral 1. El contrato de trabajo termina: literal **d). Por terminación de la obra o labor contratada.** Y que en el caso concreto la obra ya finalizo y se encuentra liquidada, apartándose de dicha teoría, toda vez que va en contra de lo manifestado por la honorable corte constitucional y Corte suprema de justicia en lo referente a la estabilidad laboral reforzada.

Durante la relación laboral sostenida entre su poderdante y el empleador JAVIER MENDOZA LEBRÓ, el trabajador sufrió dos accidentes de trabajo, comenzó a padecer de unas patologías las cuales fueron diagnosticadas como P.O.P MENISCECTOMÍA, LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, SINDROME REGIONAL COMPLEJO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, LUMBAGO POSTRAUMATICO, TENDINITIS SUPRA ESPINOSO IZQUIERDO Y BICEPS, TRAUMA TEJIDOS BLANDOS REGIÓN LUMBAR DERECHO, DISCOPATÍA LUMBAR LEVE NO COMPRESIVA, SINOVITIS CADERA DERECHA Y SINDROME DEPRESIVO, encontrándose actualmente en tratamiento médico, enfermedades que fueron calificadas el día 5 de octubre de 2016, por las juntas Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen N° 12128952-14870 determinándose una pérdida de capacidad laboral del 32.91%, como de origen laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El empleador JAVIER MENDOZA LEBRÓ, Solicito ante esta autoridad administrativa laboral aportando contrato civil de obra suscrito entre INVERSIONES DÍAZ CUBILLOS. EN C; Y JAVIER MENDOZA LEBRÓ, fecha firmada el día 12 de diciembre de 2012 y fecha de iniciación el día 17 de diciembre del 2012. Igualmente apor to copia del contrato civil de obra suscrito el día 1 de marzo de 2013 suscrito entre INVERSIONES DÍAZ CUBILLOS S EN C; y JAVIER MENDOZA LEBRÓ, iniciación de labores el día 04 de marzo de 2013. Copia de la certificación expedida por INVERSIONES DÍAZ CONSTRUCTORES S.A.S; a través de la cual el representante legal manifiesta que los contratos de obra en cimentación y estructura para el proyecto edificio Carrizal se dio por concluida su ejecución el 31 de octubre de 2013.

Manifiesta el Doctor CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, que mediante la resolución No 0013, del veinte cuatro (24) de enero de 2017, la Dirección Territorial del Huila, tomo una determinación importante para el ciudadano que ostenta la calidad de debilidad manifiesta, al estar limitado físicamente, siendo sujeto de especial protección constitucional, según la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, autorizando el despido basado en que el contrato de trabajo entre las partes, supeditado a la duración de la labor u obra específica, el señor JAVIER MENDOZA LEBRÓ, no se encuentra ejecutando trabajos, pues la labor u obra que se encontraban realizando ya finalizo.

Dice el recurrente que el Ministerio de Trabajo, olvido por completo la salvaguarda de los derechos humanos de las personas en estado de disminución física, dejando sin trabajo a una persona que difícilmente podrá conseguir un nuevo empleo digno producto de las patologías padecidas, con 54 años, los empleadores pueden considerar como un estorbo a un trabajador que ya no le sirve, en contravía de lo ordenado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Sobre la debilidad manifiesta es una figura constitucional que ampara a personas que contraen una enfermedad laboral o han sufrido accidente de trabajo, que les impida o dificulte de manera sustancial su desempeño laboral, para que no sean discriminados por prácticas que degradan al ser humano.

"Principios orientadores. Las inspecciones del trabajo y seguridad social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa."

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente hay que referirse que Colombia como Estado social de derecho debe garantizar la efectividad de los derechos de los trabajadores en estado de discapacidad, así como el respeto a su dignidad humana y el respectivo desarrollo de su personalidad como seres humanos, motivo por el cual presentada tal condición, se debe propender para que estas personas accedan a un trabajo en igualdad de oportunidades y de trato y a permanecer en el mismo, disfrutando de condiciones de progreso y desarrollo económico, físico, intelectual y moral, concepto conocido como estabilidad laboral reforzada, lo cual supone el deber estatal de propiciar ubicación o reubicación laboral según sus condiciones de salud, así como de adelantar una política de rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, según lo preceptuado en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 13, 14, 16, 25, 47 y 54 de la Carta Política.

Según se preceptúa en el artículo 2o. de la Carta Política, constituye fin esencial del Estado social de derecho, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos. De ahí que se haya identificado dentro del diseño constitucional otorgado para la conformación de un Estado pluralista y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

solidario, la existencia de grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, en atención a su situación material, con el fin de asegurarles el ejercicio de sus derechos y la debida participación en la sociedad para su desarrollo vital y para la definición de los asuntos de su interés, como ocurre con el caso de los minusválidos.

Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Mediante la resolución No 0013, del veinte cuatro (24), de enero de 2017, este despacho resolvió autorizar la finalización del vínculo laboral existente entre el empleador JAVIER MENDOZA LEBRÓ y el señor ISRAÉL VANEGAS RODRÍGUEZ, con fundamento en lo consagrado en el artículo 61 C.S.T. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Subrogado por el art. 5, la ley 50 de 1990. Numeral 1. El contrato de trabajo termina: literal **d). Por terminación de la obra o labor contratada.** Y que en este caso en concreto la obra ya finalizo y se encuentra liquidada.

Ahora bien está plenamente demostrado, que el señor ISRAÉL VANEGAS RODRÍGUEZ, sufre de una patología P.O.P MENISCECTOMÍA, LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, SINDROME REGIONAL COMPLEJO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, LUMBAGO POSTRAUMATICO, TENDINITIS SUPRA ESPINOSO IZQUIERDO Y BICEPS, TRAUMA TEJIDOS BLANDOS REGIÓN LUMBAR DERECHO, DISCOPATÍA LUMBAR LEVE NO COMPRESIVA, SINOVITIS CADERA DERECHA Y SINDROME DEPRESIVO, y que de acuerdo al contrato laboral pactado entre las partes, supeditado a la duración de la labor u obra específica, el querellante JAVIER MENDOZA LEBRÓ, no se encuentra ejecutando trabajos, pues la labor u obra que se encontraba realizando ya finalizo.

Al respecto considera este despacho que el acto administrativo No. 0013 del 2017, fundamento la decisión e que el empleador solicitante ( JAVIER MENDOZA LEBRO), que realiza labores de ejecución de obras civiles, no cuenta con obras en desarrollo, como se logró evidenciar en acta de visita realizada a dicho empleador por parte del Inspector de Trabajo de instrucción, más que por haber terminado el contrato de obra o labor suscrito con el señor ISRAEL VANEGAS RODRIGUEZ, se reitera es por la imposibilidad del empleador de asignarle labores al trabajador, por no tener puestos de trabajo, en los cuales se le puedan asignar funciones laborales, como bien lo manifestó el solicitante del presente trámite administrativo laboral, no tiene la posibilidad de sostenerle un salario al empleado, quedando demostrado la existencia de la causal objetiva para autorizar la terminación del contrato de trabajo entre las partes del presente trámite administrativo laboral.

Además de lo anterior mencionado, es menester tocar el tema de la situación económica del empleador el señor JAVIER MENDOZA LEBRÓ, pues en el momento no cuenta con contratos de obra y/o construcción de viviendas, como fue el objeto del contrato inicial, el queda claro que en la visita realizada por la oficina de trabajo, se puede deducir que el empleador no cuenta con la capacidad económica y logística para reubicar al trabajador, empero es de resaltar que el empleador nunca dejo de cumplir las obligaciones que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

por mandato de la ley le competen. Se realizaron los reportes respectivos a tiempo a la ARL asegurado así el empleador la atención médica y rehabilitación del trabajador.

En la sentencia T-1040 de 2001, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: "1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador." En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: "Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador.

Es claro que según la ley de estabilidad laboral reforzada es un beneficio para el trabajador, pero ante la imposibilidad del empleador de reubicarlo por la situación antes referida, es viable autorizar la terminación del vínculo laboral entre el señor Mendoza Lebrò y el señor Israel Vanegas Rodríguez.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, este despacho,

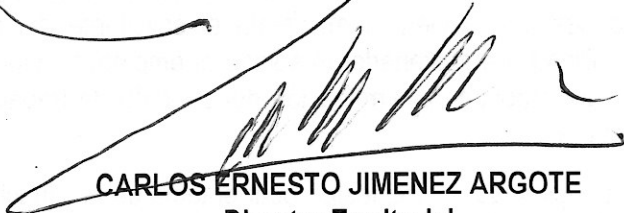
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0013 del 24 de Enero de 2017, mediante la cual se resolvió AUTORIZAR la finalización el vínculo laboral existente entre e señor JAVIER MENDOZA LEBRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 12.120.637, expedida en Neiva Huila, e calidad de empleador y el señor ISRAEL VANEGAS RODRIGUEZ, identificado co l cedula de ciudadanía número 12.128.953, expedida en Neiva Huila, en calidad de Trabajador, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y en consecuencia declárese la conclusión del procedimiento administrativo.

**TERCERO:** Notificar al interesado del contenido de la presente resolución, en los términos previstos en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE  
Director Territorial